

Villa Regina, 3 de junio de 2026.-

**VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados., E. F. S/ **PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07397-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

**RESULTA:**

En fecha 08/09/2021, se dictó sentencia en la que se declaró la restricción de la capacidad del Sr. E.F.S. DNI 3., cuyo diagnóstico es "retraso mental moderado" desde su nacimiento, designándose como figura de apoyo del beneficiario a su progenitora la Sra. M.E.C. DNI 4..

En fecha 02 de octubre de 2024 se ordena la revisión de la sentencia dictada el 08/09/2021, la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 16/10/2025, obra informe interdisciplinario.

En fecha 26/03/2026, se celebra audiencia personal con el beneficiario, en presencia de su letrado del Dr. Cristian Klimbovsky y el Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Federico Aravena.-

En fecha 07/04/2026, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 11 /05/2026 pasan autos a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio del beneficiario como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 08/09/2021 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual del beneficiario de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha restringido la capacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social en fecha 16/10/2025 me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto a los últimos informes obrante en autos a fs. 90/94 confeccionado por el Nosocomio local y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la restricción de capacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

El referido informe da cuenta que en el periodo evaluado no se evidencian cambios relevantes en su cuadro base, que resulta ser insuficiencia de las facultades mentales en grado moderado. Se recalca asimismo que si se ha advertido una buena autonomía para manejar su persona y ha logrado desarrollar capacidades y habilidades sociales que le permiten desenvolverse en contextos sociales conocidos. Se desplaza de modo autónomo en lugares cercanos a su domicilio, se orienta espacialmente en lugares que frecuenta diariamente en la localidad en la que reside. Realiza pequeñas compras en lugares conocidos. Del informe se extrae que si bien E.F. posee autonomía, necesita apoyo y acompañamiento para controles médicos, la toma y administración de la medicación, y la administración del dinero y trámites simples y complejos. Asimismo, se indica que la figura de apoyo en cabeza de su progenitora ha resultado favorable, quien hasta el momento podría continuar con su función, pese a su edad. Sin perjuicio de ello, se evalúa que podrían sumarse como apoyos la hermana del beneficiario Sra. M.G. y la sobrina de E.F. la Sra. S.L.-

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de F. de retraso mental moderado, siendo aconsejable que el beneficiario continúe con apoyo permanente para llevar a cabo sus actividades cotidianas, manejar bienes, asistir a controles médicos, comprar y lo referido a tratamiento farmacológico.

**SEGUNDO:** Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con E.F. quien se ha manifestado en dicha oportunidad respecto de sus actividades y su rutina. Ha expresado que desea que su madre continúe como figura de apoyo, aclarando que también posee confianza en su hermana M.G., quien se encarga del cobro de sus haberes y de su madre. Aclarando que dicho dinero es administrado integralmente por su madre.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces en presentación de fecha 07/04/2026 refiere que no existiendo cambios significativos en su cuadro de base, dictamina en sentido

favorable a la restricción de capacidad del beneficiario, por resultar ello mejor a su interés con las salvedades y correcciones que correspondan, conforme los nuevos paradigmas del proceso de capacidad. En relación a la figura de apoyo, manifiesta que deberá continuar ejerciendo el rol de apoyo en su progenitora la Sra. M.E.C.

**TERCERO:**

Del análisis de las constancias en autos se desprende que persisten las condiciones para mantener la restricción de capacidad de E.F.S. con los alcances de la sentencia recaída en fecha 08/09/2021 manteniendo en el cargo de figura de apoyo a su progenitora la Sra. M.E.C. debiendo esta continuar asistiendo y acompañando a E.F. en el desarrollo de aquellas actividades de su vida diaria que se le dificulten así como en las complejas, tales como en la toma de decisiones/resolución de problemas, en la administración de sumas de dinero y disposición de bienes y en lo referido a tratamientos médicos, siempre posibilitando la voluntad del beneficiario, atendiendo a sus deseos y opiniones pero también sus intereses, orientándose siempre a lo que resulte ser lo más beneficioso para el.

Por todo adelanto que mantendré la restricción de la capacidad jurídica de E.F.S. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria/o, todo ello con obligación de rendición de cuentas.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica.

Siendo que en providencia de fecha 02/12/2024 consta inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas de la restricción de capacidad dispuesta en sentencia de fecha 08/09/2021, se deja constancia que la misma se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma, conf. art 39 CCyC.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y

concordantes del CCyC;

**FALLO:**

1) Manteniendo la restricción de capacidad de E.F.S. DNI 3., nacido el día 10 de febrero de 1986 en la Ciudad de Villa Regina Provincia de Río Negro, inscripto en Acta n° 178-Tomo n° 01, Folio 89 con los alcances de la sentencia dictada en fecha 08/09/2021 conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba, los cuales transcribo: desarrollo de aquellas actividades de su vida diaria que se le dificulten así como en las complejas, tales como en la toma de decisiones/resolución de problemas, en la administración de sumas de dinero y disposición de bienes y en lo referido a tratamientos médicos, siempre posibilitando la voluntad del beneficiario, atendiendo a sus deseos y opiniones pero también sus intereses.-

2) Manteniendo la designación de la Sra. M.E.C. DNI 4. como figura de apoyo de su hijo con los alcances y responsabilidades dispuestas en la presente sentencia.-

3) **Reservar estos actuados en Secretaría**, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

4) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina, Provincia de Río Negro, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC.- **Oficiese por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

4) Ordenar a los **Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor** que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. E.F.S. DNI 3., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo M.E.C. DNI 4. quien se encuentra investida con facultades de representación. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad

jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes.

**A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N°2 (abogado de la causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

5) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

6) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

7) Dejo constancia que no se regulan honorarios al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial - abogado del beneficiario del proceso - en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos "G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que "en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna". -

**Regístrese, protocolícese.**

**Notifique el Defensor Oficial N° 2 a su asistido, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por Secretaría al apoyo designado.**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza